

EDJ 2009/164738

TSJ País Vasco Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 2ª, S 5-2-2009, nº 80/2009, rec. 1704/2001

Pte: Ruiz Ruiz, Angel

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	4

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ABOGADOS

HONORARIOS

Impugnación

Por indebidos

COSTAS PROCESALES

TASACIÓN DE COSTAS

Impugnación de honorarios de Procurador

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Tasación de costas

Otras cuestiones

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita RD 1373/2003 de 7 noviembre 2003

Cita Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.139apa.1 de Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 28 de julio de 2008 se dictó auto en el incidente de Jura de Cuentas dimanante del recurso contencioso administrativo 1704/01, en el que se fijó en 122.578,57 euros la cantidad debida por Zabalgardi, S.A. en concepto de honorarios de los letrados D. José Ángel y Ángel Daniel y D. Benito, con imposición de las costas del incidente a la mercantil.

SEGUNDO.- El 10 de noviembre de 2008 la Procuradora Dª IRENE JIMÉNEZ ETXEBARRIA, actuando en nombre y representación de los Letrados D. José Ángel Y Ángel Daniel y D. Benito, solicitó que se tasaran las costas del incidente, practicándose tasación de costas el 24 de noviembre siguiente.

TERCERO.- El 15 de diciembre de 2008 la Procuradora Sra. JIMÉNEZ ETXEBARRIA impugnó la tasación de costas por: a) estar disconforme con la reducción de los honorarios de los Letrados en base a la consideración de que la impugnación de honorarios lo fue únicamente por excesivos y no por indebidos, b) por exclusión de la partida correspondiente a la retención a cuenta del IRPF y c) por reducción de los derechos de la Procuradora.

CUARTO.- Admitida a trámite la impugnación, el 4 de febrero de 2009 se celebró la vista establecida en el art. 246.4 LEC EDL 2000/77463 , a la que asistieron ambas partes y en las que éstas expusieron lo que tuvieron por conveniente, interesando la impugnante la estimación de sus pretensiones y la obligada al pago de la tasación, su conformidad con ésta; tras ello quedó el incidente pendiente de resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En la presente sentencia se da respuesta a la impugnación de la tasación de costas formalizada por la Procuradora Dª Irene Jiménez Etxebarria, representante de los Letrados D. José Ángel y Ángel Daniel y D. Benito, en relación con la practicada por la Secretaria de la Sala en fecha 24 de noviembre de 2008, en el procedimiento de Jura de Cuentas derivado del recurso 1704/01, promovido por dichos letrados el 14 de febrero de 2008, en el que recayó auto resolutorio de 28 de julio de 2008, en el que se fijó como cantidad, debida por la requerida, por Zabalgardi S.A., la de 122.578,57 euros; Auto que asimismo impuso las costas a Zabalgardi S.A., en cuya tasación ha surgido la impugnación por la parte reclamante, por no haber incluido todos los gastos interesados.

SEGUNDO.- Antecedentes.

1.- En el procedimiento de Jura de Cuentas la requerida, Zabalgardi S.A., impugnó los honorarios de los letrados reclamantes por excesivos, en escrito en el que se interesaba la declaración de inadmisibilidad de la reclamación, por haberse presentado lo que se denominaba avances de minuta y no minutas en forma, así como, con carácter subsidiario, por no poderse cumplir el trámite de petición de informe al Colegio de Abogados, porque ya había éste informado previamente, interesando con carácter final, y también subsidiario, que se tuvieran por impugnados los honorarios para reducirlos al 50% de lo reclamado, a 61.289,28 euros; el auto que resolvió el procedimiento de Jura de Cuentas de 28 de julio de 2008, desestimó los planteamientos de inadmisión y fijó como cantidad el total reclamado.

2.- En dicho procedimiento la impugnación se siguió por honorarios excesivos y la requerida trasladó que no negaba a los letrados, que habían presentado la reclamación, que habían actuado en su defensa en el recurso 1704/01, recogiendo que tampoco se oponía al pago de los honorarios debidos por la intervención en el proceso, tras lo que se hacían referencias a los procedimientos colaterales que habían existido.

3.- La tasación de costas practicada en fecha 24 de noviembre de 2008, consideró como base para su práctica la de 61.289,29 euros, al estimar que era la diferencia entre la cantidad que se reclamó, 122.578,57, y la identificada como enfrentada, 61.289,28; también se plasmó, en relación con los honorarios de abogado, que se habían reducido porque la impugnación era únicamente por excesivos y no indebidos; se hizo referencia, asimismo, a la exclusión de la partida de IRPF, lo que no está ahora en cuestión.

En relación con los derechos de la procuradora se plasmó que se habían reducido sus derechos al estimar de aplicación el art. 5 (- del arancel de derechos de los procuradores de los tribunales, aprobado por Real Decreto 1.373/2.003, de 7 de noviembre EDL 2003/120494 -) en relación con la tasación de costas, liquidación de intereses y demás incidencias, al señalarse que en el incidente de Cuenta Jurada se impugnaban por excesivos los honorarios de los letrados y para la tramitación de tales impugnaciones el art. 35.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 remitía a los arts. 241 y siguientes de ella, que regulaban la tasación de costas, no estimando de aplicación el art. 68.1 (- del arancel -) que regula los derechos en procedimientos contencioso-administrativos.

3.- A la tasación de costas mostró conformidad Zabalgardi S.A., impugnándola quien la presentó, mostrando conformidad sobre la exclusión de la partida correspondiente a la retención a cuenta de IRPF, y disconformidad en relación con la reducción de los honorarios de letrado, con los argumentos que pasamos a exponer, dado que a ellos ha de dar respuesta esta sentencia.

TERCERO.- Impugnación de la tasación de costas por haberse incluido en la tasación gastos que quienes presentaron la reclamación consideran que son debidos y justificados.

En la impugnación se dice que, en este caso, aunque la impugnación de la contraparte no utilizó expresamente el término de indebidos, en los dos primeros pedimentos del suplico del escrito, a los que antes nos referíamos articulados con carácter principal, se interesaba la inadmisibilidad de la reclamación, ya por haberse presentado la denominada simple avance de minuta y no minuta en forma y, por otro, por no poderse cumplir el trámite de petición de informe al Colegio de Abogados; por ello se dice que Zabalgardi S.A. vino a instar que se eximiera del abono de cualquier suma, precisando que aunque se hubiera cuidado de omitir el término, equivaldría a decir que no se adeudaba cantidad alguna y, por tanto, se defiende que sería lo mismo que considerar que los honorarios girados serían indebidos, que no se deben, tras lo que se señala que con carácter subsidiario fue cuando se plasmó la reducción de la cantidad a 61.239,28 euros.

Se insiste en la petición principal que fue la de no abonar cantidad alguna y, por ello, en la conformidad de la minuta presentada.

Se concluía la impugnación en este apartado señalando que aun cuando se entendiere, lo que no se comparte, que la impugnación lo fue tan sólo por la consideración de excesivos, se estima patente que la base de la misma jamás podía ser 61.289,29 euros tenida en cuenta por la tasación, sino la de el principal reclamado, el doble, 122.578,57 euros, reiterando en que las dos primeras peticiones del suplico del escrito de impugnación de la representación de Zabalgardi S.A. interesaba la inadmisibilidad de la reclamación de honorarios, por lo que se vuelve a insistir que de haber sido estimada, por cualquiera de los motivos, la parte reclamante no habría percibido suma alguna, por lo que se remarca que ello conlleva que la cuantía del proceso, y la base a tomar en consideración para minutar, es la de 122.578,57 euros.

El escrito de impugnación también razonaba sobre la reducción de los derechos de la procuradora, señalando que no existía en los aranceles que regulan los derechos de los procuradores, ninguno en concreto que haga referencia al procedimiento de jura de cuentas de los letrados, sino que tan sólo para el proceso tendente a la habilitación de fondos y reclamación de cuenta del procurador del art. 34 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463, en su art. 16, por lo que se estima que por no estar previsto expresamente en la reclamación de los honorarios de abogados del art. 35 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463, nos encontraríamos ante una reclamación de cantidad correspondiente al importe total de los honorarios de los letrados, habida cuenta de que se insiste en la reclamada pretendía no abonar suma alguna por tal concepto; todo ello para trasladar, en aquel momento, que la liquidación presentada por la procuradora sería correcta, por haber tomado como base el principal reclamado.

En el acto de la vista del juicio verbal, que es la tramitación que ordena el art. 246.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463, la parte reclamante insistió en la impugnación en relación con el aspecto referido a los honorarios del letrado, en que en la impugnación en el procedimiento de jura de cuentas la parte requerida pretendió, con carácter principal, no pagar nada en relación con los pronunciamientos de inadmisibilidad interesados, bien por no haberse presentado minuta en forma, sino simple avance de minuta y, en segundo lugar, por no ser procedente la tramitación de las pautas establecidas por la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 al haberse emitido con carácter previo informe del Colegio de Abogados.

CUARTO.- Posición de Zabalgardi, S.A.

En el acto del juicio verbal, como requerida mostró nuevamente conformidad con la tasación de costas practicada por la Secretaria de la Sala, insistiendo en que hubo impugnación por excesivos y no por indebidos, sin perjuicio de reconocer las cuestiones formales de carácter procesal que se plantearon en relación con la reclamación, señalando que había sido con ese carácter y nunca sobre el fondo, precisándose que si se hubiese discutido por indebidos no se hubiese debatido sobre el reconocimiento del derecho de los letrados a

minutar, lo que no se planteó, porque sólo se pretendió atacar la reclamación por excesivos en relación con los honorarios, señalando que el propio auto que resolvió el procedimiento de jura de cuentas se refiere a indebidos y no a honorarios excesivos.

QUINTO.- Respuesta a las cuestiones planteadas.

Analizados todos los antecedentes que se desprenden del supuesto en estudio, la Sala ha de concluir en desestimar la impugnación de la tasación de costas, para ratificar la practicada en fecha 24 de noviembre de 2008, por los argumentos que a continuación pasamos a exponer.

En primer lugar, diremos que la impugnación de la tasación de costas por mandato del art. 246.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463, bien lo sea por derechos u honorarios indebidos, esto es supuesto de impugnación por el requerido al pago o, como en este caso, por no haberse incluido en la tasación de costas gastos que quien presenta la reclamación considera que son debidos y justificados, el trámite procesal para solventar tal incidencia es el juicio verbal, juicio verbal en el que la parte que promovió la impugnación exclusivamente razonó y defendió el ámbito de la impugnación en relación con lo discutido respecto a la reducción de los honorarios de letrado, lo que en principio lleva a considerar que esa sería la pretensión a la que deba dar respuesta la Sala, en los términos del art. 443.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 y, por ello, que quedarían al margen de lo debatido la impugnación en cuanto a la reducción de los derechos de la procuradora, sin perjuicio de lo cual posteriormente la Sala también efectuará valoraciones sobre ello.

I.- Impugnación de honorarios de letrados por excesivos.

Sin perjuicio de las singularidades del supuesto, que se desprenden de lo hasta aquí trasladado, en relación con los antecedentes que hemos incorporado, la Sala ha de ratificar que en el procedimiento de Jura de Cuentas hubo un debate que encaja en lo que se viene identificado como impugnación de honorarios por excesivos, con independencia de que, efectivamente, la requerida Zabalgardi S.A. opusiera obstáculos de carácter formal y pretendiera la inadmisibilidad del procedimiento de Jura de Cuentas, porque lo relevante es que del procedimiento de Jura de Cuentas en ningún momento se podía concluir que la requerida defendiera que era indebidos los honorarios, sin perjuicio de las pautas formales para su reclamación.

No se puede acoger el argumento nuclear de la impugnación de la tasación de costas, cuando se viene a defender que aunque Zabalgardi S.A. se hubiera cuidado de omitir el término de que se la eximiera del abono de cualquier suma, esto es de plantear la impugnación como honorarios indebidos, equivalía a ello la posición que mantuvo en relación con las peticiones de inadmisibilidad, por ser igual a decir que no se adeudaría a los letrados reclamantes cantidad alguna.

No es esa la conclusión que debe sacarse de los antecedentes de los autos, porque en el escrito de impugnación en el procedimiento de jura de cuentas, a él nos remitimos, a ello nos hemos referido, reconoce adeudar Zabalgardi S.A. honorarios a los letrados, sin perjuicio de discrepar de la cuantía, dado que expresamente plasmó que no se pretendía negar a los letrados reclamantes el haber actuado en defensa de la requerida, en concreto en el recurso 1704/01, así como que tampoco se oponían al pago de los honorarios debidos por su actuación en el proceso, por lo que los letrados reclamantes partían de un expreso reconocimiento de que se les adeudaban honorarios, que en principio es contrario a defender que son indebidos, esto es, como se dice en la impugnación de la tasación de costas que se esté ante un planteamiento por Zabalgardi S.A. de no adeudar a los letrados cantidad alguna, dado que esa no es la conclusión que se ha de sacar del escrito de impugnación en el procedimiento de Jura de Cuentas, sin perjuicio de los obstáculos formales que se incorporaron, a los que dio respuesta la Sala, dado que incluso en la hipótesis de impugnar los honorarios en procedimiento de Jura de Cuentas por excesivos, no se impide que se puedan articular, en el singular proceso de Jura de Cuentas, obstáculos formales, procedimentales o procesales.

En este supuesto la Sala no concluyó, en la singularidad que encierra, en la necesidad de transformar el procedimiento en impugnación de los honorarios por indebidos, sino que lo mantuvo y prosiguió, a los efectos que nos ocupa, por excesivos, en concreto en relación con el planteamiento o pretensión que se trasladó por la requerida, formalmente configurada como subsidiario, de asumir sólo el pago del 50% de los honorarios reclamados.

No puede sacarse como conclusión que en el procedimiento de Jura de Cuentas no existió la asunción de abono del 50% de lo reclamado, dado que así se recogió en el escrito de la requerida, sin perjuicio de los obstáculos formales trasladados al procedimiento de Jura de Cuentas, lo que casa mal con un planteamiento de oposición a lo reclamado en el procedimiento de Jura de Cuentas, en relación con honorarios indebidos, dado que sin más se ha de reiterar que el escrito de la requerida comenzó reconociendo la prestación de servicios por los letrados, y asimismo se reconoció que tales servicios debían ser satisfechos, aunque se discrepaba en relación con la cuantía que se reclamaba.

Por todo ello, en un supuesto como el presente, se ha de ratificar la tasación de costas y considerar acertada la pauta seguida por la Secretaria de la Sala cuando para la práctica de la tasación, en relación con los honorarios de letrado, consideró la cuantía de 61.289,29 euros, al estimar que esa era la diferencia entre la reclamada y la posición mantenida por la requerida por Zabalgardi S.A. cuando impugnó la tasación de costas, con independencia de los reparos formales a los que nos hemos referido, de las peticiones de inadmisibilidad formulas en el procedimiento de Jura de Cuentas.

Y todo ello ratificando la precisión o nota de la tasación de costas en cuanto a la reducción de los honorarios porque la impugnación era únicamente por excesivos y no por indebidos.

II.- Reducción de los derechos de la procuradora.

En relación con la reducción de los derechos de la procuradora, como complemento a lo ya trasladado de que en el acto del juicio verbal no se hizo expresa manifestación sobre este apartado, la Sala ratificará la tasación de costas en relación con los argumentos en ella recogidos, en concreto que se habían reducido los derechos al estimar de aplicación el art. 5 del arancel de derechos de los procuradores de los tribunales, aprobado por Real Decreto 1.373/2.003, de 7 de noviembre EDL 2003/120494, en relación con la

tasación de costas, liquidación de intereses y demás incidencias, al señalarse que en el incidente de Cuenta Jurada se impugnaban por excesivos los honorarios de los letrados y para la tramitación de tales impugnaciones el art. 35.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 remitía a los arts. 241 y siguientes de ella, que regulaban la tasación de costas, no estimando de aplicación el art. 68.1 del arancel que regula los derechos en procedimientos contencioso-administrativos.

En el escrito de impugnación se partía de trasladar que no estaba previsto - en el arancel - la reclamación de honorarios del art. 35 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , considerando la Sala correcta la aplicación de las pautas derivadas del art. 5 del arancel, aplicadas en la tasación de costas, que entre otros supuestos incorpora referencia a la tasación de costas, a lo que puede asimilarse el singular procedimiento de cuenta jurada en relación con los honorarios debidos a los letrados que intervinieron en previo proceso en defensa de los intereses de la requerida; sin duda hay mas proximidad que con la regulación del art. 68.1 del arancel, referido a los procedimientos abreviado, ordinario y especiales en el orden jurisdiccional contencioso administrativo, que no es dudoso se está refiriendo a los procedimientos del Capítulo II (procedimiento abreviado) y capítulo I (procedimiento ordinario) del Título IV, así como a los procedimientos especiales del Título V, todos de la LJCA, entre los que no se encuentra el procedimiento singular de cuenta jurada para reclamar honorarios los letrados a la parte por ellos defendida, regulado en el art. 35 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 ; ninguno de los procedimientos de la LJCA se siguió tras la reclamación de honorarios por los letrados que promovieron el singular procedimiento.

Por todo ello, procede concluir en ratificar la tasación de costas practicada el 24 de noviembre de 2008.

SEXTO.- Costas.

Estando a los criterios en cuanto a costas del art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa EDL 1998/44323 , que se considera de aplicación en este trámite, no se hace pronunciamiento en cuanto a las costas, al no apreciarse temeridad ni mala fe en las partes.

Ausencia de pronunciamiento en costas que también se hubiera procedido, en su caso, en aplicación de las pautas recogidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , dado que su art. 394.1, en relación con los procesos declarativos, dentro de los que se encuentran el Juicio Verbal - al que se remite el art. 246.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 - las costas se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, y ello en primera instancia, salvo que el Tribunal aprecie y razone que el caso presenta serias dudas de hecho o derecho, pudiéndose considerar aquí que encaje tendría en tal supuesto la singularidad que hemos analizado, en relación impugnación de honorarios por excesivos, con las precisiones y peculiaridades de que la mercantil requerida, al impugnarlos, interesó pronunciamientos de inadmisibilidad de la reclamación, por los aspectos formales que han quedado analizados en esta sentencia.

Es por los anteriores fundamentos, por los que este Tribunal pronuncia el siguiente

FALLO

Que, DESESTIMANDO la impugnación de tasación de costas presentada por los Letrados D. José Ángel y Ángel Daniel y D. Benito, representados por la Procuradora D^a Irene Jiménez Etxebarria, en el ámbito del procedimiento Jura de Cuentas 1074/01, en relación con la tasación de costas practicada por la Secretaria de la Sala el 24 de noviembre de 2008, DEBEMOS confirmarla, sin pronunciamiento en cuanto a las costas.

Esta sentencia es firme y no cabe contra ella recurso ordinario alguno.

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 48020330022009100264